

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República del Perú sobre turismo.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de abril de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Lima, juntamente con el Plenipotenciario del Perú, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Peruana sobre turismo, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y del Perú, debidamente representados por el excelentísimo señor don Manuel Alabart Miranda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Perú, y el excelentísimo señor Doctor don Raúl Ferrero Rebagliati, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, respectivamente, y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a España y al Perú y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente en lo referente al turismo, han decidido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

El Gobierno español ofrece los servicios de la Subsecretaría de Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio de los recursos turísticos de la República del Perú, con el fin de obtener su mejor aprovechamiento, así como el asesoramiento relativo a la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

#### ARTÍCULO II

Ambas Partes podrán asesorarse recíprocamente en la preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda.

#### ARTÍCULO III

Las Organizaciones Oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviar material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada una de ellas la realización y progresos obtenidos en la otra.

#### ARTÍCULO IV

Por ambas Partes, con carácter de reciprocidad, se concederán las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose por tales facilidades tanto las relativas a personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística, debiendo servir como base las concedidas en la Convención de Facilidades Aduaneras para el Turismo y en su Protocolo Adicional, relativo a la Importación de Documentos y de Material de Propaganda Turística, suscritos en Nueva York el 4 de junio de 1964.

#### ARTÍCULO V

Con carácter general, por parte española se ofrecerá la colaboración y asesoramiento del Instituto de Estudios Turísticos en el estudio, la investigación, dictamen o informe de cuantos trabajos estén relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas de la República del Perú.

#### ARTÍCULO VI

Las dos partes signatarias se comprometen a facilitar recíprocamente los planes de enseñanza en el ámbito del turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de una posible homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder validez a los títulos obtenidos para uno y otro país. A estos efectos, el Gobierno español ofrece plazas y becas para asistir en España a cursos técnicos de formación turística en número a convenir anualmente con el Gobierno del Perú, de acuerdo con los medios económicos de que ambas partes dispongan para este fin.

#### ARTÍCULO VII

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos de personas incluidas en el Turismo Social, en especial de trabajadores, con objeto de otorgarles el mayor número posible de facilidades.

#### ARTÍCULO VIII

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno del Perú, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Subsecretaría de Turismo con el envío de expertos españoles al organismo oficial competente en materias turísticas de la República del Perú, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamientos turísticos, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las agencias de viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de Empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, Entidades paraestatales, reglamentación de Guías e Intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que en dicho canje de notas se estableciese una fórmula distinta.

#### ARTÍCULO IX

Las autoridades de las Partes contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período común, velando por el prestigio histórico de ambos países.

Con tal fin, España propiciará mediante el concurso de especialistas la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en el Perú de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

#### ARTÍCULO X

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

#### ARTÍCULO XI

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen, mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los 29 días del mes de abril de 1968.

M. Alabart

R. Ferrero

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ

De conformidad con su artículo 11, el presente Convenio entró en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Revisión del Convenio entre España y Bélgica sobre Seguridad Social de 28 de noviembre de 1956, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1967.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de octubre de 1967, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó juntamente con el Plenipotenciario de Bélgica un Convenio de Revisión del Convenio entre España y Bélgica sobre Seguridad Social, firmado en Bruselas el 28 de noviembre de 1956, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Jefe del Estado Español y Su Majestad el Rey de los belgas, animados del deseo de adaptar el Convenio de Seguridad Social a la evolución de las legislaciones en los dos Estados Contratantes, así como a la orientación general adoptada por los instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social, han resuelto concluir un Convenio para la modificación del Convenio existente, y, a este fin, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Su Majestad el Rey de los belgas al excelentísimo señor Barón Beyens, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1

El párrafo primero, (1) del artículo 2, del Convenio de 28 de noviembre de 1956, se sustituye por la disposición siguiente:

(1) En España:

A) A la legislación relativa al régimen general de la Seguridad Social, que concierne a las siguientes contingencias y situaciones:

- a) Maternidad, enfermedad común o profesional, accidentes y accidentes de trabajo.
- b) Invalidez provisional y permanente.
- c) Desempleo.
- d) Vejez, muerte y supervivencia.
- e) Protección a la familia.
- f) Servicios sociales de reeducación y rehabilitación de inválidos.
- g) Asistencia social.

B) A la legislación aplicable a los trabajadores comprendidos en los regímenes especiales siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena dedicados a actividades agrícolas, forestales y pecuarias.
- b) Trabajadores del mar.
- c) Servidores domésticos.

#### ARTÍCULO 2

1. El párrafo 2, a), del artículo 3, del mismo Convenio, se completa por una disposición redactada como sigue:

«...la petición de prórroga debe ser formulada antes de expirar un plazo de doce meses».

2. El párrafo 2, b), del mismo artículo, se completa con una disposición redactada como sigue:

«Sin embargo, en el caso de que la Empresa posea en el territorio del otro País Contratante una sucursal o una Representación permanente, los trabajadores ocupados por ella quedan sometidos a la legislación del País Contratante en cuyo territorio se halle la sucursal o la Representación permanente.»

3. El párrafo 2 del mismo artículo se completa por un apartado c), redactado como sigue:

«c) Los trabajadores asalariados o asimilados de un Servicio Administrativo oficial destacados por uno de los Países Contratantes, al otro País, estarán sometidos a las disposiciones en vigor, del País de procedencia.»

#### ARTÍCULO 3

El párrafo 2, del artículo 4, del referido Convenio, se sustituye por la disposición siguiente:

«Párrafo 2.—Los trabajadores mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, que tengan la nacionalidad del País representado por el puesto diplomático o consular, podrán optar entre la aplicación de la legislación del País de empleo o la legislación del País de origen. Este derecho de opción no puede ejercerse más que una sola vez.»

#### ARTÍCULO 4

Se incluye en el título primero del mismo Convenio un artículo 4/bis, redactado como sigue:

«ARTÍCULO 4/BIS.—Cuando la legislación de uno de los dos Países Contratantes prevea la reducción, suspensión o supresión de una prestación, por acumulación de esta prestación con otra de la Seguridad Social o con una remuneración, la prestación adquirida en virtud de la legislación del otro País o la remuneración obtenida en el territorio del mismo es igualmente computable al beneficiario de la prestación.

Sin embargo, no será de aplicación esta norma cuando se trate de dos prestaciones acumuladas de la misma naturaleza, calculadas a prorrata de la duración de los periodos cumplidos en los dos Países Contratantes.»

#### ARTÍCULO 5

1. El párrafo primero del artículo 5 del mismo Convenio se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Los trabajadores asalariados o asimilados y los miembros de su familia que se trasladen de España a Bélgica, o viceversa, se beneficiarán de las prestaciones de enfermedad en el País del nuevo lugar de trabajo, con tal de que estos trabajadores:

- 1) Hayan efectuado, en este País, un trabajo asalariado o asimilado;
- 2) Hayan sido declarados aptos para el trabajo después de su última entrada en el territorio de este País;
- 3) Cumplan las condiciones requeridas para beneficiarse de estas prestaciones al amparo de la legislación del País del nuevo lugar de trabajo, teniendo en cuenta los periodos de seguro en el País de origen y el periodo posterior a su ocupación en el otro País.»

2. El párrafo dos del mismo artículo queda derogado.

#### ARTÍCULO 6

El artículo 6 del mismo Convenio se sustituye por la disposición siguiente:

«ARTÍCULO 6.—Los trabajadores asalariados o asimilados y los miembros de su familia que se trasladen de España a Bélgica, o viceversa, se beneficiarán de las prestaciones por maternidad en el País del nuevo lugar de trabajo, con tal de que estos trabajadores:

- 1) Hayan efectuado en este País un trabajo asalariado o asimilado;
- 2) Reunían las condiciones requeridas para beneficiarse de estas prestaciones al amparo de la legislación del País del nue-